

ACUERDO Nro. 160 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de julio del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

Las presentaciones de la Abog. Carolina Eugenia Epelbaum en las que deduce impugnación a la calificación de los antecedentes personales y al dictamen de la instancia de oposición en el concurso n° 194 (Juez de Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente en tiempo y forma conforme lo previsto en el Art.43 del RICAM deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales. En su presentación solicita se modifique el puntaje asignado y se disponga la modificación del acta cuestionada.


En primer lugar, hace mención a un Diploma de Estudios Avanzados y Suficiencia investigadora de la Universidad de Castilla La Mancha (España) y esgrime que el mismo fue equiparado a Magíster por el Consejo de la Magistratura en numerosos acuerdos. Resalta que dicho título tiene una valoración de 4 a 5 puntos según el RICAM, por lo que, a su juicio, la asignación del puntaje mínimo previsto reglamentariamente tratándose de un curso correspondiente a la materia de competencia de la vacante a cubrir resulta antojadiza, caprichosa y carente de fundamentos.

Continúa su presentación impugnando el ítem I.c (título de especialista). Expresa que es arbitrario y carente de fundamentos no valorar con el máximo de puntaje previsto reglamentariamente los antecedentes acreditados en este apartado, que son materia de competencia de la vacante a cubrir.

Manifiesta que estas cuestiones precedentes fueron materia de impugnación en otros concursos pero, al no resolverlas aún, deja sentada su objeción en el presente.

Agrega que al momento de inscribirse en el concurso 175 presentó diversos certificados como nueva documentación de respaldo en 9 fojas, que no fueron valorados para el presente concurso en trámite.

II.- En segundo lugar, analiza el dictamen del jurado evaluador que calificó su prueba de oposición, identificada como número 15 y aclara que su presentación tiene por objeto aclarar y eventualmente rectificar los puntajes asignados en algunos de los ítems. Con respecto al primer caso sostiene que en el apartado d) no recibió el mayor puntaje posible aún cuando no se señalaron errores a su examen; pide conocer adecuadamente el eventual yerro que pudo haber valorado el jurado para no volver a cometerlo a futuro.


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
EN EL CONSEJO de la MAGISTRATURA

Respecto del segundo caso, en relación al apartado a), trae a colación otros exámenes con mayor puntaje que el suyo y que tendrían, según señala, observaciones coincidentes en todos los casos. Agrega asimismo en cuanto al apartado d) que la puntuación resulta arbitraria en tanto a otro postulante con quien se compara el jurado señaló los mismos errores pero con mayor puntuación.

III.- La presentación en estudio fue efectuada en el marco de la instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor prevista en el art. 43 del Reglamento Interno que dispone: "Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado..."


IV.- En ese marco y en uso de las facultades reglamentarias, se dio intervención al jurado evaluador a fin de que se exprese brindando las informaciones y explicaciones que estime pertinentes.

En fecha 24/7/2019 se recibió informe del tribunal en los siguientes términos: *"Como una especie de aclaración metodológica, cuadra mencionar que este Tribunal Examinador sólo puede considerar como agravio alguna configuración de "arbitrariedad manifiesta", y también de un 'error material' (involuntario) o 'vicio grave de procedimiento'. Como contrapartida de esta consideración, corresponderá 'desestimar' todo agravio que constituya una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes por nosotros asignados. Tal como lo estipula la Reglamentación de este Concurso, la tarea que hoy debe desarrollar este Jurado no representa una 'segunda instancia' amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado el 'puntaje final'. La razón de ser de esta limitación radica en respetar el debido proceso, los principios de igualdad de armas y de buena fe. En efecto, si en esta instancia se tuviese que revisar asuntos de detalles con criterio amplio, a pedido de un concursante, muy posiblemente este Tribunal culminaría siendo arbitrario respecto de 'otros aspirantes' que hubiesen ostentado el mismo agravio, en cualquiera de los ítems, y a quienes a la postre no se los corrigió, tras no haber impugnado, y a consecuencia de haberse ceñido ellos a las causales previstas en la Reglamentación (v. gr., como para poder impugnar); es decir que, por respetar la normativa que rige en el proceso de oposición, estos otros concursantes terminarían perjudicados. 1).-Impugnación planteada por el Postulante nro. 15 (Carolina Eugenia Epelbaum): Que a modo introductorio, comentamos que la mencionada postulante, plantea en su reproche al dictamen del jurado*

evaluador, lo que nomina '...aclaración y eventual rectificación de los puntajes asignados en algunos de los ítems del minucioso dictamen elaborado...'. En concreto, la queja que presenta respecto del caso n° 1 del examen de oposición, es referente a la categoría 'd) corrección del lenguaje utilizado...'. Manifiesta la presentante, que no advierte errores en su examen, por lo que en vez de corresponderle los 3 puntos asignados, se le debía puntuar en el máximo de la categoría, es decir, 3,5 puntos. En respuesta al respetuoso reproche de la presentante, debemos adelantar que su reclamo no puede prosperar. Sencillamente porque, tal como lo reconoce la postulante, la categoría se llama corrección del lenguaje, donde no solamente se evalúan los 'errores ortográficos' y demás defectos que pudiera tener el examen presentado, sino también el manejo del lenguaje como sistema estructurado de comunicación. En este caso, tenemos frases textuales del examen bajo análisis, tales como '...para los casos en lo que media solicitud fiscal de sobreseimiento...'. Es decir, le faltaría la letra 's'" al pronombre utilizado. Este es solo un ejemplo, de otros que contiene la construcción escrita del examen analizado, por lo que, la diferencia de 0,5 del puntaje asignado, y el máximo previsto para la categoría, no resulta en absoluto arbitraria, ni merecedora de aclaración, como lo requiere la presentante. Por ello, estimamos que la impugnación formulada por la postulante n° 15, respecto de la calificación otorgada sobre el caso n° 1 en la categoría 'd)' (3 puntos), debe rechazarse.

IMPUGNACION PRESENTADA SOBRE EL CASO DOS -Allanamiento de Morada- (Dr. Fernando SÁNCHEZ FREYTES). Esta postulante advierte, desde el inicio, que lo que persigue con su 'impugnación' es la 'aclaración' y 'eventual rectificación' de los puntajes hacia ella asignados por este Jurado. La impugnación presentada por la aspirante debe ser rechazada, por cuanto su reclamo está edificado tan sólo en un 'método comparativo', esto es, y para graficarlo con otras palabras (si se nos permite), que: '...ella no merece tal puntaje, cuando a fulano, en idéntico actuar, se le otorgó más puntos...'. Pues bien, este modo de impugnar no es válido, porque la tarea de la concursante, para tener éxito de estudio y resolución, es probar que este Jurado incurrió, para con ella, en arbitrariedad manifiesta, error material o vicio de procedimiento, cuestiones estas que la postulante no presentó, ni acreditó, y que conduce, por estos motivos, al rechazo de su presentación. Como bien se señaló, este Tribunal Examinador sólo puede considerar como agravio alguna configuración de 'arbitrariedad manifiesta', y también de un 'error material' (involuntario) o 'vicio grave de procedimiento'. Como contrapartida de esta consideración, corresponderá 'desestimar' todo agravio que constituya una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes por nosotros asignados".

V.- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso, corresponde ingresar en el análisis de la impugnación cuyos fundamentos fueron expuestos sucintamente. En esa tarea, debemos tener presente que el marco reglamentario está contemplado en el artículo 43, que establece una limitada vía de revisión de las calificaciones sujeta a la invocación y acreditación, por parte de los interesados, de la existencia de arbitrariedad manifiesta en la


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

tarea de valoración de los antecedentes personales efectuada por este Consejo Asesor y en la corrección de la prueba de oposición a cargo del jurado ad hoc.

V.1.- En primer lugar respecto de los reproches que formula contra la calificación del jurado evaluador, debe señalarse que -compartiendo los fundamentos vertidos por éste en su segunda intervención antes transcripta- no surge que haya existido arbitrariedad en el dictamen. Al contrario, éste aparece ajustado a las pautas reglamentarias (arts. 19, 39 y ccdtes.) toda vez que, en cada caso, ha dado razón de las notas asignadas al recurrente y ha fundado adecuadamente tanto las críticas como los aciertos en que incurrió la evaluada en su oposición. Es claro que los cuestionamientos que formula la concursante, tales como los referidos a la corrección de la terminología y lenguaje empleados y la mayor o igual calidad con respecto a otros exámenes con quienes se compara, no revisten entidad suficiente para derribar la conclusión a la que ha arribado objetiva y razonadamente el tribunal y resultan nada más que su posición personal, su propia valoración subjetiva sobre la prueba que difiere de la efectuada por el calificador. Ello surge de la propia lectura de la segunda intervención del tribunal que fuera reproducida anteriormente y de los argumentos allí vertidos, que este Consejo comparte y hace suyos.

Así, al no demostrar la participante que el dictamen detenta desaciertos o vicios de gravedad tal que permitan tacharlo de arbitrario o que ha sido emitido sobre la base de la mera voluntad o capricho de los jurados intervinientes, es pertinente disponer el rechazo del recurso bajo estudio por expreso imperio normativo (artículo 43 RICAM).

V.2.- Distinta será la suerte que tendrá la otra parte de su reclamo contra la ponderación de sus antecedentes personales que constan en acta de fecha 13/3/2017.

En este sentido debe señalarse que confrontando el planteo de la impugnante con el Acta de valoración de antecedentes aprobada el 10 de abril de 2019 y las constancias obrantes en su legajo personal, cabe adelantar que asiste parcialmente razón a la abogada Epelbaum respecto de la nueva documentación aportada pero no en cuanto a sus reclamos por elevar puntaje en el rubro I de perfeccionamiento. Así, con relación al reproche de arbitrariedad por los títulos de magister y especialista, debe señalarse que su planteo no reviste más que una mera discrepancia con el criterio del evaluador y no acredita que la nota conferida en ambos apartados sea injusta o infundada. Adviértase que con relación al certificado de estudios avanzados, que no es un magister sino que se lo equipara a los fines de su encuadre y consiguiente puntuación como tal, la postulante acredita la cantidad de 23 créditos, esto es, equivalente a 230 horas lectivas, una cantidad sustancialmente menor que las acreditadas por otros postulantes que recibieron mayor puntuación. De igual modo la especialización que alega abarca en total 300 horas por tres cursos de posgrado -no todos vinculados directamente con la materia penal objeto de la competencia del cargo concursado-; situación ésta diferente de la de los concursantes que recibieron mayor puntaje y que, por ende, sustenta la diferencia en la nota sin que se configure por ello un trato discriminatorio.

Sí tendrá acogida la impugnación en cuanto al rubro asistencia a cursos, conforme a lo peticionado. Al respecto debe señalarse que de la documentación agregada en oportunidad de inscribirse en el concurso n° 175 y detallada en su actual presentación surge que participó en siete eventos, todos vinculados con la temática propia del fuero concursado; cabe agregar que dos de ellos eran jornadas de mayor carga horaria. Siguiendo los criterios reglamentarios aplicados en la valoración a los participantes de los presentes concursos y que se encuentran contenidos en la respectiva acta, se considera razonable disponer un incremento de la puntuación en el apartado II.2.d de 0,60 (sesenta centésimos) para reflejar adecuadamente la participación en tales actividades de formación.

En virtud de lo resuelto, deberá rectificarse el acta de fecha 10/4/2019 y el consiguiente orden de mérito provisorio del concurso n° 194, notificándose a los demás participantes.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la Abog. Carolina Eugenia Epelbaum en el concurso n° 194 (Juez de Tribunal de Impugnación, Centros Judiciales Concepción y Monteros) contra la calificación de sus antecedentes personales y, consecuentemente, **ELEVAR** la calificación por antecedentes en el rubro II.2.b en 0,60 (sesenta centésimos) puntos, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por la Abog. Carolina Eugenia Epelbaum en el concurso n° 194 (Juez de Tribunal de Impugnación, Centros Judiciales Concepción y Monteros) contra el dictamen de la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 3°: **RECTIFICAR** el acta de valoración de antecedentes de fecha 10 de abril de 2019 y el consiguiente orden de mérito provisorio del concurso en cuestión consignando que la postulante Carolina Eugenia Epelbaum obtuvo 33,20 (treinta y tres puntos con veinte centésimos) en la etapa de antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5°: De forma.

ANTE MI DOY FE
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO ESTEFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MANUEL TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA